

**PREVENCIÓN DE LA DEVOLUCIÓN EN CADENA
(ONWARD REFOULEMENT) DE PERSONAS
DEPORTADAS DESDE ESTADOS UNIDOS A MÉXICO**

RECOMENDACIONES PARA PROTEGER A PERSONAS
DE TERCEROS PAÍSES A QUIENES PREVIAMENTE SE
LES OTORGÓ UN ESTATUS DE PROTECCIÓN EN LOS
ESTADOS UNIDOS



CONTENIDO

RESUMEN EJECUTIVO	3
1. ANTECEDENTES	4
2. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON CONDICIONES DE PROTECCIÓN.....	7
A. La no devolución como principio fundamental del derecho internacional.	7
B. Protección contra la devolución en Estados Unidos bajo las figuras de asilo, suspensión de la expulsión y la Convención contra la Tortura.....	8
C. Protección contra la devolución en México bajo leyes paralelas.....	12
D. Incumplimiento de las obligaciones de protección.....	13
3. RECOMENDACIONES	15
A. México no debería aceptar a personas de terceros países expulsadas por Estados Unidos.	15
B. Si México acepta expulsiones de personas de terceras nacionalidades, debería establecer un acuerdo formal y por escrito que fije condiciones mínimas de recepción.	15
C. Bajo el marco actual, México debería implementar salvaguardas para mitigar el riesgo de devolución.	16
4. ANEXOS.....	26





RESUMEN EJECUTIVO

En medio del uso sin precedentes de las expulsiones a terceros países por parte de la segunda administración de Donald Trump, México ha recibido a un número significativo de personas de terceras nacionalidades. Entre ellas se encuentran personas a quienes Estados Unidos ya les habían otorgado protección debido al riesgo de sufrir persecución o tortura en sus países de origen. Dichas protecciones otorgadas anteriormente incluyen asilo, suspensión de la expulsión (*withholding of removal*) y protecciones derivadas de la Convención contra la Tortura. Es posible que algunas personas no hayan podido obtener una evaluación de los méritos de su solicitud de asilo por parte de un juez de inmigración de EUA y que no se les haya otorgado una condición formal a pesar de cumplir con los requisitos para recibir protección bajo el derecho interno e internacional. La expulsión de personas de terceros países hacia México se está llevando a cabo ante la ausencia de un acuerdo transparente que regule el procedimiento y garantice las salvaguardas. Estas expulsiones no solo han generado un riesgo sustancial para una población en situación de vulnerabilidad, sino que también han dado lugar a casos documentados de devolución en cadena (*chain refoulement*).

Este documento ofrece un panorama general sobre el régimen actual de terceros países y la obligación de no devolución (*non-refoulement*) conforme al derecho internacional. Posteriormente, detalla las condiciones de protección de EUA e identifica los problemas jurídicos que rodean a las expulsiones a terceros países, particularmente en lo que respecta a la amenaza de devolución de las personas protegidas. A continuación, se detallan los requisitos del debido proceso que el gobierno estadounidense seguía anteriormente antes de expulsar a terceros países a personas con condición de protección. Acto seguido, se explica que el marco jurídico de México ya prevé protecciones de no devolución paralelas a las de los Estados Unidos. Sin embargo, la falta de mecanismos para identificar y procesar a estas personas menoscaba la efectividad de dichas protecciones. En consecuencia, este documento aboga por tres cambios de política:

1. Que México no permita la expulsión de personas de nacionalidad de terceros países desde los Estados Unidos hacia México, ya que el modelo actual corre el riesgo de violar el principio de no devolución y expone a personas vulnerables a daños graves.
2. Si México continúa aceptando personas deportadas originarias de terceros países, asegurarse que exista un acuerdo formal por escrito que garantice de manera efectiva el debido proceso y la no devolución.
3. Si México sigue aceptando personas de terceros países bajo el modelo actual, el Instituto Nacional de Migración y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados deben implementar un proceso de evaluación (*screening*) para garantizar que las personas vulnerables sean identificadas y atendidas en consecuencia.

La adopción de tales recomendaciones otorgaría a México el control necesario sobre el proceso de transferencia, aumentaría la eficiencia en el procesamiento de casos en el país y garantizaría el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas.

1. ANTECEDENTES

Al inicio de la segunda administración de Donald Trump en enero de 2025, el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos (ICE, por sus siglas en inglés) «emitió una directriz que fomentaba el aumento del uso de expulsiones a terceros países en contra de personas a quienes se les había otorgado la suspensión de la expulsión y... protección bajo la Convención contra la Tortura (CAT)»¹. Bajo esta administración, las expulsiones a terceros países se han llevado a cabo de una manera sin precedentes, a diferencia de cualquier otro país² o de administraciones anteriores³. Tan solo dentro del primer año de la administración Trump, Estados Unidos celebraron acuerdos de deportación con veintisiete países, lo que dio

1. Actualizaciones sobre expulsiones a terceros países y el litigio D.V.D., Cath. Legal Immigr. Network, Inc. (26 de junio de 2025), <https://www.cliniclegal.org/resources/removal-proceedings/updates-third-country-removals-and-dvd-litigation>.

2. Estados Unidos “se destaca como una de las primeras democracias en operacionalizar las deportaciones a terceros países a gran escala como parte de una estrategia más amplia de deportación masiva” [“stands out as one of the first democracies to operationalize third-country removals at scale as part of a broader mass deportation strategy”]. Mientras que otros países han buscado acuerdos formales, o no han logrado hacerlo debido a desafíos legales y políticos, Estados Unidos ha llevado a cabo deportaciones a terceros países a una escala sin precedentes y en gran medida sin control. Este informe procederá a detallar el proceso de deportación a terceros países en Estados Unidos, pero aquí se presentan algunos ejemplos clave de los esfuerzos de otras naciones: Australia mantiene acuerdos activos de deportación a terceros países y ha enviado un total de 186 personas a centros extraterritoriales entre 2022 y 2026. Entre 2014 y 2017, Israel deportó a 4,110 personas eritreas y sudanesas a Ruanda y Uganda bajo acuerdos escritos de deportación a terceros países. El esquema colapsó por completo en 2018 cuando Ruanda se retiró, Uganda negó que existiera algún acuerdo y el Estado admitió que no tenía un procedimiento operativo para deportar forzosamente a nadie. El Reino Unido firmó un acuerdo con Ruanda en 2022 para deportar a personas que buscaban asilo en el Reino Unido hacia Ruanda. Ninguna persona fue deportada mediante este acuerdo, ya que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos paralizó el plan y la Corte Suprema del Reino Unido lo declaró ilegal, al determinarse que Ruanda no constituía un tercer país seguro. La Unión Europea permite la deportación a terceros países siempre que se respeten los derechos y la dignidad del nacional del tercer país. En el cuarto trimestre de 2025, se llevaron a cabo 33,860 deportaciones a terceros países en toda la Unión Europea. El 58.9% de estos retornos fueron voluntarios. Jacqueline Metzler, *What Are Third-Country Deportations, and Why Is Trump Using Them?*, Council on Foreign Relations (3 de septiembre de 2025), <https://www.cfr.org/articles/what-are-third-country-deportations-and-why-trump-using-them/>; *Offshore Processing Statistics*, Refugee Council of Austl., <https://www.refugeecouncil.org.au/operation-sovereign-borders-offshore-detention-statistics/2/> (last updated Feb. 8, 2026); Anat Guthmann, *The “Voluntary” Departure and Israel’s plan for deportation to third countries*, Hotline for Refugees and Migrants (June 2018), <https://hotline.org.il/en/refugees-and-asylum-seekers-en/voluntary-departure/>; Poppy Bullen and Naomi Bartram, *Rwanda Plan explained: Why the UK Government Shouldn’t Be Sending Refugees Anywhere*, Int’l Rescue Comm. (June 13, 2022), <https://www.rescue.org/uk/article/rwanda-plan-explained-why-uk-government-should-rethink-scheme>; Peter William Walsh, *Q&A: The UK’s former policy to send asylum seekers to Rwanda*, U. of Oxford: Migration Observatory (July 25, 2024), <https://migrationobservatory.ox.ac.uk/resources/commentaries/qa-the-uks-policy-to-send-asylum-seekers-to-rwanda/>; Directive 2008/115/EC of the European Parliament and of the Council of 16 December 2008 on Common Standards and Procedures in Member States for Returning Illegally Staying Third-Country Nationals, 2008 O.J. (L 348) (“Esa política europea de retorno debe basarse en normas comunes, para que las personas sean retornadas de manera humana y con pleno respeto de sus derechos fundamentales y su dignidad, así como del derecho internacional, incluidas las obligaciones en materia de protección de los refugiados y de derechos humanos.” [“That European return policy should be based on common standards, for persons to be returned in a humane manner and with full respect for their fundamental rights and dignity, as well as international law, including refugee protection and human rights obligations.”]); *Returns to Third Countries Up by 13% in Q4 2025*, Eurostat (31 de marzo de 2026), <https://ec.europa.eu/eurostat/web/products-eurostat-news/w/ddn-20260331->; Alessia Peretti, *Returns of Migrants from the EU to Third Countries Have Risen by 13 Per Cent*, EU News (31 de marzo de 2026), <https://www.eunews.it/en/2026/03/31/returns-of-migrants-from-the-eu-to-third-countries-have-risen-by-13-per-cent/>.

3. La práctica de la deportación a terceros países fue un mecanismo raro e individualizado durante la mayor parte de la historia de los Estados Unidos. Ariel Soto, *U.S. Third-Country Deportation Agreements Are More About Fear than Numbers*, Migration Pol’y Inst. (2026), (“[L]a forma en que [la administración Trump] ha negociado y aprovechado los acuerdos con terceros países en su segundo mandato marca un giro abrupto, tanto en el grado de énfasis como en la fundamentación.” [“[H]ow [the Trump administration] has negotiated and leveraged third-country agreements in its second term marks a sharp turn, both in degree of emphasis and in rationale.”]). Aunque la permisibilidad legal de deportar a migrantes protegidos a terceros países nunca ha sido categóricamente excluida como ilegal, la práctica permaneció sin ser puesta a prueba. Luego, la primera administración Trump probó el concepto de deportaciones a terceros países con los Acuerdos de Cooperación en Materia de Asilo con países centroamericanos y los Protocolos de Protección a Migrantes con México. La administración Biden continuó utilizando la deportación a terceros países en un contexto más limitado, de menor alcance y escala que la segunda administración Trump. El uso actual de la deportación a terceros países ha planteado importantes desafíos legales tanto a nivel nacional como internacional. Las prácticas de deportación a terceros países de la segunda administración Trump han tomado “un giro abrupto, tanto en el grado de énfasis como en la fundamentación” [“a sharp turn, both in degree of emphasis and in rationale”]. *What are Third-Country Removals?* Am. Immigr. Council, <https://www.americanimmigrationcouncil.org/fact-sheet/what-are-third-country-removals-factsheet/>; María del Pilar Cazali, *Safe Third Country Agreements: Leave Central American Migration to the U.S.*, U. de Navarra: Global Affs. & Strategic Stud., <https://en.unav.edu/web/global-affairs/fracasados-los-acuerdos-de-tercer-pais-seguro-el-triangulo-norte-bate-record-de-migrantes-hacia-eeuu>; Anna MacLennan, *Trump Administration’s Third Country Removals Put Migrants in Harm’s Way*, Int’l Refugee Assistance Project, <https://refugeerights.org/news-resources/trump-administrations-third-country-removals-put-migrants-in-harms-way> (“Históricamente, las deportaciones a terceros países se han utilizado con poca frecuencia; cuando la administración Biden incrementó su uso, fue solo de nacionalidades limitadas hacia México – aún legalmente problemático, pero diferente en naturaleza de las deportaciones a continentes de distancia. La escala, crueldad y expansión global de las deportaciones a terceros países de la administración Trump es atroz, sin precedentes y un alarmante abuso de poder.” [“Historically, third country removals have been used infrequently; when the Biden administration increased their use, it was only of limited nationalities to Mexico – still legally problematic but different in kind from removals continents away. The scale, cruelty, and global expansion of the Trump administration’s third country removals is egregious, unprecedented, and an alarming abuse of power.”]); *D.V.D. v. Dep’t of Homeland Sec.*, (D. Mass. 2025) (determinando que los procedimientos de deportación a terceros países probablemente son inconstitucionales por la falta de protecciones al debido proceso). Ariel G. Ruiz Soto, *U.S. Third-Country Deportation Agreements Are More About Fear than Numbers*, Migration Pol’y Inst. (Mar. 2026), <https://www.migrationpolicy.org/news/us-third-country-deportation-agreements>. *Third Country Deportations Tracker*, U.S. Comm. for Refugees & Immigrants, <https://refugees.org/tcdtracker/> (última actualización 12 de diciembre 2025) (“El esquema de los EE.UU. no es el único esquema de deportación a terceros países propuesto o vigente en el mundo.



como resultado un estimado de 17,500 expulsiones a terceros países.⁴ Estas cifras siguen aumentando.⁵ México ha emergido como el principal receptor de las expulsiones a terceros países; desde que Donald Trump asumió la presidencia de Estados Unidos el 20 de enero de 2025 y hasta el 15 de mayo de 2026, México ha recibido 17,990 personas deportadas originarias de terceros países, lo que equivale a un promedio de aproximadamente 1,100 personas al mes. Estas cifras sugieren la existencia de mecanismos de coordinación entre ambos países para la deportación y recepción en territorio mexicano de personas nacionales de determinados países.

Mapa 1. Estados receptores de personas deportadas de terceras nacionalidades a México, 20 enero 2025 – 15 mayo 2026.



Nota. Algunas personas, dependiendo de su situación de vulnerabilidad, son trasladadas a la Ciudad de México.

Fuente. Elaboración propia con información de solicitudes de acceso a la información con folio: 340020300029826 y 340020300066326.

Durante este periodo, México recibió personas deportadas de siete nacionalidades: Cuba, Venezuela, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Haití. La mayoría corresponde a personas adultas, principalmente hombres de nacionalidad cubana y venezolana, quienes representan casi dos terceras partes del total de deportaciones registradas. Del total de personas deportadas, 3,756 fueron mujeres (20.9%) y 802 niñas, niños y adolescentes (4.5%). Tan sólo en los primeros cuatro meses de 2026, el país recibió a 4,669 personas deportadas de terceras nacionalidades.⁶ No existen acuerdos accesibles al público

Sin embargo, es distinto en varios aspectos, desde la falta de aviso previo proporcionado a los no ciudadanos antes de la deportación, la negación de una oportunidad significativa para impugnar la deportación, hasta el retiro de responsabilidad sobre el individuo después de la deportación.” [“The U.S. scheme is not the only third country deportation scheme proposed or in place around the world. However, it is distinct in several ways, from the lack of advance notice provided to noncitizens prior to deportation, denial of a meaningful opportunity to challenge the deportation, to the withdrawal of responsibility of the individual post-deportation.”]]

4. *U.S. Third-Country Deportation Agreements Are More About Fear than Numbers*, Migration Pol’y Inst. (marzo 2026), <https://www.migrationpolicy.org/news/us-third-country-deportation-agreements>.

5. *Human Rights First & Refugees International, Human Rights First and Refugees International Third Country Deportation Watch Details Scope, Secrecy, and Human Toll of Third Country Transfer Agreements*, Human Rights First (May 5, 2026), <https://humanrightsfirst.org/library/human-rights-first-and-refugees-international-third-country-deportation-watch-details-scope-secrecy-and-human-toll-of-third-country-transfer-agreements/> (constatando que, a fecha de 5 de mayo de 2026, 17,400 personas han sido trasladadas a terceros países, con acuerdos con más de 30 países).

6. Estas cifras fueron solicitadas por el Instituto para las Mujeres en la Migración (IMUMI) a través de solicitudes de acceso a información dirigidas al Instituto Nacional de Migración con FOLIOS: 340020300029826 y 340020300066326.

que regulen los términos de las expulsiones entre Estados Unidos y México.⁷ Esto ha generado gran preocupación de que las expulsiones no se estén ejecutando de conformidad con las obligaciones jurídicas internacionales e internas.⁸

Las crecientes preocupaciones jurídicas y humanitarias se ven agravadas por el hecho de que Estados Unidos está expulsando a personas en una situación de especial vulnerabilidad a terceros países como México.⁹ Entre las personas expulsadas se encuentran aquellas a quienes se les ha otorgado la suspensión de la expulsión y protección bajo CAT en los Estados Unidos.¹⁰ Dichas condiciones jurídicas conllevan una determinación oficial por parte de un juez de inmigración de EUA, según la cual es muy probable que estas personas se enfrenten a persecución o tortura si son devueltas a su país de origen. Además, la población de personas en situación de vulnerabilidad expulsadas a territorio mexicano se extiende más allá de quienes ya han recibido una condición de protección; incluye a muchas personas que requieren protección bajo el derecho internacional pero que aún no la han obtenido formalmente.¹¹ Por lo tanto, la capacidad de México para identificar y procesar adecuadamente a dichas personas conlleva importantes implicaciones jurídicas y humanitarias.

Este documento examina las protecciones jurídicas paralelas de Estados Unidos y de México que regulan la expulsión y recepción de personas de terceros países desde EUA hacia México, y ofrece recomendaciones para que el gobierno mexicano cumpla con sus obligaciones de protección. En primer lugar, el se esboza el principio internacional de no devolución y su implementación tanto en Estados Unidos como en México. Posteriormente, se identifica, explica y compara tres protecciones de EUA —asilo, suspensión de la expulsión y protecciones bajo CAT— así como sus equivalentes en el derecho mexicano. En segundo lugar, el informe identifica los puntos donde los procedimientos actuales de expulsión a terceros países corren el riesgo de violar el principio de no devolución y propone medidas para ayudar al gobierno a cumplir con tales obligaciones. Dado que el sistema jurídico interno mexicano prevé protecciones paralelas a las de Estados Unidos, México ya cuenta con

7. *What Are Third-Country Removals? Understanding Their Use in U.S. Immigration Policy* (Fact Sheet), Am. Immigr. Council (Dec. 5, 2025), <https://www.americanimmigrationcouncil.org/fact-sheet/what-are-third-country-removals-factsheet/>; *Human Rights First & Refugees International, Human Rights First and Refugees International Third Country Deportation Watch Details Scope, Secrecy, and Human Toll of Third Country Transfer Agreements*, Human Rights First (5 de mayo de 2026), <https://humanrightsfirst.org/library/human-rights-first-and-refugees-international-third-country-deportation-watch-details-scope-secrecy-and-human-toll-of-third-country-transfer-agreements/> (“La administración Trump no ha hecho públicos muchos de estos acuerdos, a pesar de los requisitos establecidos en la Ley Case-Zablocki.” [“The Trump Administration has failed to make many agreements public, despite requirements under the Case Zablocki Act.”]).

8. *Court Finds Trump Administration’s Third-Country Removal Policy Is Unlawful, Vacates the Policy*, Human Rights First (25 de febrero de 2026), <https://humanrightsfirst.org/library/court-finds-trump-administrations-third-country-removal-policy-is-unlawful-vacates-the-policy/>; *México No Es un Tercer País Seguro: La Soberanía y los Derechos Humanos como Prioridad*, Instituto para las Mujeres en la Migración (IMUMI) (Feb. 27, 2025), <https://imumi.org/sala-prensa/mexico-no-es-un-tercer-pais-seguro-la-soberania-y-los-derechos-humanos-como-prioridad/>.

9. *Protection, Not Concession: Mexico’s Responsibility to Third Country Nationals Deported by the United States*, Refugees Int’l (27 de febrero de 2026), <https://www.refugeesinternational.org/reports-briefs/protection-not-concession-mexicos-responsibility-to-third-country-nationals-deported-by-the-united-states/> (“Muchos de los nacionales de terceros países deportados a México bajo la administración Trump son residentes de larga duración que ingresaron a los Estados Unidos hace muchos años, a menudo de manera legal, e incluyen a aquellos a quienes se les concedió la suspensión o el aplazamiento de la deportación después de demostrar ante jueces de inmigración estadounidenses que probablemente serían perseguidos o torturados si fueran enviados a su país de origen. Otros son solicitantes de visas U y otras protecciones humanitarias, o personas cuyos estatus humanitarios fueron abruptamente terminados o que han sido arrestadas en los tribunales de inmigración.” [“Many of the third country nationals deported to Mexico under Trump are long-term residents who entered the United States many years ago, often legally, and including those granted withholding or deferral of removal after proving to U.S. immigration judges that they would likely be persecuted or tortured if sent to their country of origin. Others are applicants for U visas or other humanitarian protections or people whose humanitarian statuses were abruptly terminated or who have been arrested at immigration court.”]).

10. *Id.*

11. El alcance de las personas vulnerables deportadas a México se extiende más allá de aquellas que ya han obtenido el estatus de CAT o suspensión de deportación. En su primer día en el cargo, el presidente estadounidense Trump emitió una Orden Ejecutiva declarando una “invasión” en la frontera sur y prohibiendo el derecho a solicitar asilo. En abril de 2026, un tribunal de apelaciones de los Estados Unidos determinó que la prohibición de solicitudes de asilo es ilegal porque el derecho interno estadounidense garantiza a los migrantes el derecho a solicitar asilo—un derecho que el Presidente no puede eludir mediante “procedimientos de su propia creación.” En la práctica, esto significa que las personas que fueron deportadas a México sin que sus reclamaciones hayan sido escuchadas en cuanto al fondo pueden tener un derecho legal reconocible a un estatus de protección que nunca fue evaluado. En otras palabras, a estas personas no se les negó la protección porque no calificaran, sino porque sus solicitudes nunca fueron evaluadas en primera instancia. Como resultado, además de recibir a quienes ya han obtenido protecciones, México puede estar recibiendo a personas cuyas reclamaciones permanecen sin evaluar y sin resolver. Las obligaciones de evaluación de México, por lo tanto, se extienden para abarcar a cualquier persona deportada de los Estados Unidos que haya expresado un temor de persecución o tortura. National Immigration Law Center, *Analysis of Trump Day 1 Executive Orders: Unconstitutional, Illegal, and Cruel*, 21 de enero de 2025, https://www.nilc.org/articles/analysis-of-trump-day-1-executive-orders-unconstitutional-illegal-and-cruel/?link_id=2&can_id=316226974ea085ebef7bf247c812af11&source=email-follow-up-resources-webinar-immigration-executive-orders-analysis-field-protection-strategies&email_referrer=email_2596793&email_subject=webinar-resources-immigration-executive-orders-analysis-field-protection-strategies; Refugee and Immigrant Center for Education and Legal Services, et al. v. Markwayne Mullin, Secretary of the U.S. Dep’t of Homeland Security, et al., No. 25-5243 (D.C. Cir. 24 de abril de 2026), <https://media.cadc.uscourts.gov/opinions/docs/2026/04/25-5243-2170245.pdf>; Andrew R. Arthur, *D.C. Circuit Shoots Down Trump Border Asylum Ban*, Center for Immigration Studies, 29 de abril de 2026, <https://cis.org/Arthur/DC-Circuit-Shoots-Down-Trump-Border-Asylum-Ban> (resumiendo la opinión del Circuito de D.C.).



el marco jurídico necesario para responder cuando personas a quienes se les otorgó la suspensión de expulsión y protección bajo CAT son expulsadas al país.

El documento recomienda, ante todo, que México cese la aceptación de personas de terceras nacionalidades expulsadas por Estados Unidos, ya que el modelo actual corre el riesgo de violar el principio de no devolución. En caso de que continúe aceptando expulsiones de terceros países, se recomienda que establezca un acuerdo formal por escrito con el gobierno estadounidense para garantizar que las expulsiones se realicen de conformidad con sus propias obligaciones jurídicas internas. Si México no puede negociar dichos acuerdos, debería implementar salvaguardas para mitigar el riesgo de devolución. En particular, debería desarrollar la infraestructura adecuada para identificar y procesar a las personas con un estatus de protección en EUA, de modo que puedan ser canalizadas hacia los mecanismos de protección mexicanos paralelos.

2. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON CONDICIONES DE PROTECCIÓN

De conformidad con el principio de no devolución del derecho internacional consuetudinario¹², los Estados Unidos han promulgado el estatuto de suspensión de la expulsión e implementado protecciones bajo CAT para garantizar que las personas no sean expulsadas a un país donde corran riesgo de persecución o tortura¹³. El compromiso de México con el principio de no devolución ha dado lugar a la implementación de mecanismos de protección paralelos a los de los Estados Unidos. Por lo tanto, cuando EUA transfiere a personas a quienes se les ha otorgado la suspensión de la expulsión o protecciones bajo CAT, están transfiriendo a personas que cumplen con los requisitos para obtener condiciones jurídicas paralelas en México. Además de la responsabilidad de México de identificar a las personas que necesitan protección, estas determinaciones deberían alertar a las autoridades mexicanas que tienen obligaciones jurídicas para evitar la devolución.

A. La no devolución como principio fundamental del derecho internacional.

El principio de no devolución garantiza que ninguna persona deba ser devuelta a un país donde corra el riesgo de sufrir un daño irreparable.¹⁴ La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 codifica este principio. El artículo 33 establece:

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución («*refouler*»), poner en modo alguno a un refugiado a las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligren por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.¹⁵

La prohibición de la devolución se ha aplicado a una variedad de violaciones de derechos humanos, entre ellas:

la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; la denegación flagrante del derecho a un juicio justo; los riesgos de violación de los derechos a la vida, a la integridad y/o a la libertad de la persona; las formas graves de violencia sexual y de género; la pena de muerte o el peligro de ser ejecutado; la mutilación genital femenina... el aislamiento prolongado... [o] las violaciones graves de los derechos económicos, sociales y culturales.¹⁶

Las obligaciones derivadas del principio de no devolución se hacen cumplir mediante una serie de instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. En un esfuerzo por combatir la práctica de la tortura, la CAT establece el principio de

12. Global Strategic Litigation Council for Refugee Rights, *Expert Report on Non-Refoulement as a Principle of Customary International Law*, Dec. 2, 2023, <https://www.global-council.org/resources/expert-report-on-non-refoulement-as-a-principle-of-customary-international-law>.

13. Trent Buatte, *The Convention Against Torture and Non-Refoulement in U.S. Courts*, 35 GEO. IMMIGR. L.J. 701 (2021).

14. Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR), El principio de no devolución bajo el derecho internacional de los derechos humanos, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/GlobalCompactMigration/ThePrincipleNon-RefoulementUnderInternationalHumanRightsLaw.pdf>.

15. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 de julio de 1951, 189 U.N.T.S. 137; Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 31 de enero de 1967, 606 U.N.T.S. 267, <https://www.unhcr.org/sites/default/files/2025-02/1951-refugee-convention-1967-protocol.pdf>.

16. Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR), El principio de no devolución bajo el derecho internacional de los derechos humanos, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/GlobalCompactMigration/ThePrincipleNon-RefoulementUnderInternationalHumanRightsLaw.pdf>.



no devolución para personas en riesgo de sufrir tortura.¹⁷ El artículo 3 establece que «ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución (*«refouler»*) o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura».¹⁸

El principio de no devolución se deriva, asimismo, de diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.¹⁹ Los principales, dado que México es parte de ellos, incluyen la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰, la Declaración de Cartagena de 1984²¹ y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²²

Estas expresiones del principio de no devolución se implementan en los marcos jurídicos internos de Estados Unidos, a través de la suspensión de la expulsión y las protecciones bajo CAT, y en los de México mediante la protección de personas refugiadas y la protección complementaria. Estas protecciones existen para garantizar que las personas no sean expulsadas a países donde puedan enfrentar persecución o tortura.

B. Protección contra la devolución en Estados Unidos bajo las figuras de asilo, suspensión de la expulsión y la Convención contra la Tortura.

Por lo general, las personas que han huido a Estados Unidos y temen sufrir persecución en su país de origen debido a su raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a determinado grupo social pueden reunir los requisitos para solicitar asilo, la suspensión de la expulsión o protecciones bajo CAT.²³

Asilo. Las personas que han sufrido persecución en el pasado, o que corren un riesgo grave de sufrirla en su país de origen por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a determinado grupo social, son elegibles para obtener la condición de persona refugiada.²⁴ La concesión es discrecional, esto significa que, incluso si una persona solicitante cumple con los requisitos mínimos de elegibilidad, la solicitud puede ser aprobada o denegada con base en los hechos específicos de su caso. Para calificar al asilo, la persona debe demostrar que existe al menos un 10% de probabilidades de que el gobierno

17. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, 1465 U.N.T.S. 85, <https://www.ohchr.org/en/treaty-bodies/cat/background-convention>.

18. *Id.*

19. Int'l Org. for Migration, Nota informativa sobre el derecho internacional de la migración: El principio de no devolución, 13 de octubre de 2023, https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbd12616/files/our_work/ICP/IML/2023-updated-impl-information-note-on-non-refoulement.pdf (enumerando las siguientes expresiones del principio de no devolución: la Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África de 1969, los Principios de Bangkok sobre el Estatuto y el Trato de los Refugiados de 2001, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus *Familiares, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Carta Árabe de Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el artículo 45 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños [Protocolo de Palermo], y, entre otros, el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular).

20. Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 22, 22 de noviembre de 1969, 1144 U.N.T.S. 123, https://www.oas.org/dil/treaties_b-32_american_convention_on_human_rights.pdf («En ningún caso podrá una persona extranjera ser expulsada o devuelta a un país, independientemente de que sea o no su país de origen, si en dicho país su derecho a la vida o a la libertad personal está en peligro de ser vulnerado a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social u opiniones políticas» [“In no case may an alien be deported or returned to a country, regardless of whether or not it is his country of origin, if in that country his right to life or personal freedom is in danger of being violated because of his race, nationality, religion, social status, or political opinions.”]).

21. Declaración de Cartagena sobre los Refugiados 5, 22 de noviembre de 1984, <https://www.unhcr.org/sites/default/files/legacy-pdf/45dc19084.pdf> («Reiterar la importancia y el significado del principio de no devolución [incluida la prohibición de rechazo en las fronteras] como piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas. Este principio imperativo relativo a las personas refugiadas debe ser reconocido y respetado, en el estado actual del derecho internacional, como un principio de *jus cogens*» [“Reiterate the importance and significance of the principle of non-refoulement (including the prohibition of rejection at borders) as a cornerstone of the international protection of refugees. This imperative principle regarding refugees must be recognized and respected, in the current state of international law, as a principle of *jus cogens*.”]).

22. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura art. 13, 9 de diciembre de 1985, O.A.S.T.S. No. 67. («No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona reclamada cuando existan motivos fundados para creer que su vida corre peligro, que será sometida a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes, o que será juzgada por tribunales especiales o *ad hoc* en el Estado requirente» [“Extradition shall not be granted nor shall the person sought be returned when there are grounds to believe that his life is in danger, that he will be subjected to torture or to cruel, inhuman or degrading treatment, or that he will be tried by special or *ad hoc* courts in the requesting State.”]).

23. Asylum & Withholding of Removal, University of Miami School of Law Immigration Clinic, https://www.law.miami.edu/_assets/pdf/immigration-clinic/4_asylum_withhold_removal.pdf.

24. *La diferencia entre el asilo y la suspensión de la expulsión*, American Immigration Council, octubre de 2020, https://www.americanimmigrationcouncil.org/wp-content/uploads/2025/01/the_difference_between_asylum_and_withholding_of_removal.pdf.



de su país de origen le cause daño.²⁵ Si se otorga el asilo, las personas no pueden ser expulsadas y, en su lugar, se vuelven elegibles para obtener una condición jurídica permanente en los Estados Unidos y para la ciudadanía.²⁶ Una persona no es elegible para el asilo si ha sido deportada previamente, si ha cometido un delito grave (*aggravated felony*) o si ha transcurrido más de un año desde su ingreso a EUA.²⁷ Las personas no elegibles para solicitar asilo pueden reunir los requisitos para la suspensión de la expulsión o la protección bajo CAT.²⁸

Suspensión de la expulsión. Las personas que corren riesgo de ser perseguidas en otro país, pero que no son elegibles para el asilo, pueden calificar para la condición de suspensión de la expulsión. Una condición de carácter obligatorio que debe otorgarse a toda persona que demuestre que es altamente probable que sufra daños en otro país.²⁹ Una persona no es elegible para la protección de suspensión de la expulsión si ha sido condenada por un delito grave.³⁰ Si bien las personas a quienes se les otorga la suspensión de la expulsión aún pueden ser expulsadas de los Estados Unidos, no pueden ser trasladadas a un país donde su vida o su libertad estén amenazadas por motivos de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política.³¹ Se debe seguir un proceso específico, como se detalla más adelante, antes de que alguien con suspensión de la expulsión pueda ser trasladada a cualquier país.

Protecciones bajo la Convención Contra la Tortura (CAT). Las personas que corren riesgo de sufrir tortura en otro país pueden ser elegibles para recibir protecciones bajo CAT. Estas protecciones están disponibles para las personas que «demuestren que existe una alta probabilidad de ser sometidas a tortura si son expulsadas al país de remoción propuesto».³² Existen dos tipos de protección bajo CAT: la suspensión de la expulsión bajo CAT y la prórroga de la expulsión (*deferral of removal*) bajo CAT.³³

Una persona no es elegible para la suspensión de la expulsión bajo CAT si ha sido condenada por un delito grave o agravado, si ha participado en la persecución de otras personas, si ha cometido un delito político grave fuera de los Estados Unidos o si se le considera un peligro para la seguridad de dicho país.³⁴ No existen impedimentos obligatorios para elegir la prórroga de la expulsión bajo CAT.³⁵ Además, aunque las personas protegidas bajo CAT aún pueden ser expulsadas de EUA, no se les puede trasladar a un país donde enfrenten un riesgo de tortura.³⁶

Estándares del debido proceso para la expulsión de personas con suspensión de la expulsión y protección bajo CAT. Aunque las personas a quienes se les ha otorgado la suspensión de la expulsión y protecciones bajo CAT pueden ser expulsadas

25. *Tengo miedo de regresar: Una guía sobre el asilo, la suspensión de la expulsión y la Convención contra la Tortura (I'm Afraid to Go Back: A Guide to Asylum, Withholding of Removal, and the Convention Against Torture)*, Florence Immigrant & Refugee Rights Project, 2022, https://portal.ice.gov/pdf/LOPPdf/AsylumWORCATGuide/Asylum_WOR_CAT-Guide-2022_ENGLISH_508_compliant.pdf.

26. American Immigration Council, *El asilo en los Estados Unidos (Asylum in the United States)*, <https://www.americanimmigrationcouncil.org/fact-sheet/asylum-united-states/>.

27. *Id.*

28. *Id.*

29. *Tengo miedo de regresar: Una guía sobre el asilo, la suspensión de la expulsión y la Convención contra la Tortura (I'm Afraid to Go Back: A Guide to Asylum, Withholding of Removal, and the Convention Against Torture)*, Florence Immigrant & Refugee Rights Project, 2022, https://portal.ice.gov/pdf/LOPPdf/AsylumWORCATGuide/Asylum_WOR_CAT-Guide-2022_ENGLISH_508_compliant.pdf.

30. *Impedimentos por «delitos particularmente graves» para el asilo y la suspensión de la expulsión ("Particularly Serious Crime" Bars to Asylum and Withholding)*, Immigrant Legal Resource Center, diciembre de 2023, https://www.ilrc.org/sites/default/files/2023-12/Particularly%20Serious%20Crimes%20Advisory_Dec%202023.pdf (enumerando los factores a considerar al determinar qué constituye un delito particularmente grave).

31. 8 USC 1231(b)(3); INA 241(b) («El Fiscal General no podrá expulsar a una persona extranjera a un país si el Fiscal General determina que la vida o la libertad de dicha persona se verían amenazadas en ese país a causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política» [“(T)he Attorney General may not remove an alien to a country if the Attorney General decides that the alien’s life or freedom would be threatened in that country because of the alien’s race, religion, nationality, membership in a particular social group, or political opinion.”]).

32. 8 CFR § 208.16(c)(2).

33. *Elegibilidad para la protección bajo la Convención contra la Tortura (Qualifying for Protection Under the Convention Against Torture)*, Immigrant Legal Resource Center, 21 de noviembre de 2023, <https://www.ilrc.org/sites/default/files/2023-11/Qualifying%20for%20Protection%20Under%20the%20Convention%20Against%20Torture.pdf>.

34. *Id.*

35. *Fundamentos de inmigración: Amparo bajo la Convención contra la Tortura (Immigration Basics: Relief Under the Convention Against Torture)*, Immigration Equality, <https://immigrationequality.org/asylum/asylum-manual/immigration-basics-relief-under-cat/>.

36. 8 U.S.C. § 1231.



legalmente de los Estados Unidos hacia un tercer país, dicha expulsión debe cumplir con los requisitos estatutarios y del debido proceso.

Conforme al artículo 1231(b)(2) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA, por sus siglas en inglés), la designación de un país de expulsión sigue un proceso secuencial obligatorio de cuatro pasos.³⁷ Primero, la persona sujeta a la expulsión puede designar el país al que desea ser deportada.³⁸ En segundo lugar, si la persona no realiza dicha designación, o si el país designado no está dispuesto a recibirla o no responde, un juez de inmigración estadounidense o el Departamento de Seguridad Nacional (DHS, por sus siglas en inglés) pueden desestimar la elección de la persona.³⁹ Tercero, si el gobierno no puede expulsar a la persona a un país del cual sea ciudadana o nacional, puede designar un país alternativo con el que la persona tenga vínculos identificables.⁴⁰ Estos vínculos suelen establecerse mediante registros de residencia anterior, lugar de nacimiento o salida reciente.⁴¹ Y cuarto, el gobierno podrá expulsar a la persona a cualquier otro país dispuesto a aceptarla únicamente si se determina que la expulsión a cada uno de los países anteriores es «impracticable, desaconsejable o imposible».⁴² En este último paso, el abogado del gobierno debe demostrar ante un juez de inmigración que el gobierno del país receptor tiene la intención y la disposición de aceptar a la persona.⁴³

Este proceso estatutario opera en conjunto con los requisitos del debido proceso derivados de otras leyes federales y de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.⁴⁴ El gobierno no puede expulsar a una persona a un tercer país sin notificarle previamente el destino previsto en un idioma que pueda comprender.⁴⁵ Posteriormente, tras recibir la notificación, la persona debe contar con una oportunidad significativa para presentar una reclamación basada en el temor con respecto al tercer país designado.⁴⁶

37. *Immigr. Litig. Clearinghouse, Expulsiones a terceros países (Third Country Deportations)*, 29 de enero de 2025, <https://immigrationlitigation.org/wp-content/uploads/2025/01/25.01.29-3rd-Country-Deports.pdf>.

38. *Id.*

39. *Id.*

40. *Id.*

41. 8 U.S.C. § 1231 (2024) (enumerando todas las opciones contempladas en el § 1231(b)(2)(E)).

42. 8 U.S.C. § 1231(b)(2)(E)(vii) (2024); *Ibarra-Perez v. United States*, 154 F.4th 989 (2025) («Si el DHS no puede expulsar a la persona extranjera al país especificado o a los países alternativos, la orden del juez de inmigración no limita la autoridad del DHS para expulsar a la persona extranjera a cualquier otro país según lo permitido por el § 1231(b)» [“If DHS ‘is unable to remove the alien to the specified or alternative country or countries, the order of the [U] does not limit the authority of [DHS] to remove the alien to any other country as permitted by [§ 1231(b)].”]) (citing 8 C.F.R. § 1240.12(d)).

43. *Id.* («otro país cuyo gobierno acepte a la persona extranjera en dicho país» [“another country whose government will accept the alien into that country”]).

44. La Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos exige que el gobierno estadounidense proporcione procedimientos justos, como la notificación y la oportunidad de ser escuchado, antes de tomar acciones que afecten la vida, la libertad o la propiedad de una persona.

45. *United States v. Reyes-Bonilla*, 671 F.3d 1036 (2012) (explicando que el ICE debe proporcionar una traducción escrita de la notificación o explicar su contenido en un idioma que la persona en movilidad comprenda).

46. *Aden v. Nielsen*, 409 F. Supp. 3d 998 (2019) («La Quinta Enmienda exige que el ICE proporcione una oportunidad significativa para que la solicitud por temor del peticionario sea escuchada» [“The Fifth Amendment requires that ICE provide a meaningful opportunity for petitioner’s claim of fear to be heard.”]); *Vishal v. Chestnut*, 811 F. Supp. 3d 1179 (2025) (explicando que las personas sujetas a expulsión deben ser notificadas de su derecho a solicitar asilo o suspensión de la expulsión con respecto al país de destino y que la falta de dicha notificación viola los derechos al debido proceso); *Arostegui-Maldonado v. Baltazar*, 794 F. Supp. 3d 926 (2025) (explicando que las personas sujetas a expulsión deben ser notificadas de su derecho a solicitar la suspensión de la expulsión y la protección bajo la CAT con respecto al país de destino y que la falta de dicha notificación viola los derechos al debido proceso); *Ibarra-Perez v. United States*, 154 F.4th 989 (2025) («Ibarra-Pérez dejó claro a los funcionarios del ICE que temía ser expulsado a México. En lugar de hacer una pausa para permitirle presentar una moción de reapertura, lo expulsaron de inmediato. En resumen, Ibarra-Pérez no tuvo una oportunidad razonable de revisión judicial ni forma de protegerse. Este resultado es más que simplemente “duro” Es peligroso» [“Ibarra-Perez made clear to ICE officials that he feared removal to Mexico. Instead of pausing to allow him to file a motion to reopen, they immediately removed him. In sum, Ibarra-Perez had no reasonable opportunity for judicial review [and] no way to protect himself. This result is more than merely ‘harsh’ It is dangerous.”]).



Cada vez que se plantea una reclamación de este tipo, se debe iniciar un nuevo proceso de evaluación (*screening*).⁴⁷ Este proceso de evaluación incluye típicamente una entrevista, realizada por un oficial de asilo, para evaluar si la persona alberga un temor razonable de enfrentar riesgos de persecución o tortura en el tercer país propuesto.⁴⁸ El gobierno no puede proceder con la expulsión hasta que dicha reclamación basada en el temor haya sido juzgada de manera plena y significativa.⁴⁹

Históricamente, las expulsiones a terceros países de personas que contaban con la suspensión de la expulsión o protecciones bajo CAT eran extremadamente raras, ya que la mayoría de los países carecían de incentivos para aceptar a personas extranjeras sin vínculos con su territorio.⁵⁰ Como resultado, el DHS a menudo enfrentaba dificultades significativas para asegurar la cooperación de terceros países dispuestos a aceptar a personas no ciudadanas, lo que limitaba la viabilidad práctica de las expulsiones a terceros países.⁵¹

La segunda administración de Trump se ha apartado drásticamente de este marco previo. El 18 de febrero de 2025 o en una fecha cercana, se instruyó a los oficiales de control de inmigración a evaluar la viabilidad de las expulsiones a terceros países para todas las personas a quienes ya se les hubiera otorgado la suspensión de la expulsión o la protección bajo CAT.⁵² La resistencia fue inmediata. En el caso *D.V.D. contra el DHS*, No. 25-10676 (D. Mass. 2025), se presentó una demanda colectiva para impugnar la práctica de la administración de expulsar a personas a países no designados en sus órdenes de expulsión, sin notificación previa y sin una oportunidad significativa para presentar una reclamación basada en el temor.⁵³ Entre los demandantes designados se encontraba una persona a la que se le había otorgado la suspensión de la expulsión hacia Guatemala, pero que fue trasladada a México poco después de que concluyera su procedimiento de inmigración, sin previo aviso y a pesar de haber sufrido violencia en México.⁵⁴

Tras su expulsión a México, el demandante fue posteriormente expulsado a Guatemala, el mismo lugar contra el cual se le había otorgado protección.⁵⁵ En abril de 2025, se emitió una orden judicial preliminar que exigía al DHS:

1. Proporcionar una notificación por escrito.
2. Ofrecer una oportunidad significativa para presentar una reclamación basada en el temor.
3. Aplicar un estándar de temor razonable, en lugar del estándar más estricto de “alta probabilidad” (*more likely than not*), para evaluar las reclamaciones basadas en el temor.
4. Reabrir los procedimientos de inmigración de manera oportuna.⁵⁶

47. *Vishal v. Chestnut*, 811 F. Supp. 3d 1179 (2025) (requiriendo la «reapertura de los procedimientos de expulsión si se demuestra un temor razonable»).

48. *Alvarado-Herrera v. Garland*, 993 F.3d 1187 (2021) (explicando que la entrevista de temor razonable es un mecanismo preliminar de evaluación diseñado para examinar las solicitudes bajo el estándar de “posibilidad razonable”; y luego, si el Oficial de Asilo determina la existencia de un temor razonable, el caso es remitido a un juez de inmigración para su consideración plena).

49. *Aden v. Nielsen*, 409 F. Supp. 3d 998 (2019) («La autoridad del ICE para expulsar a una persona no ciudadana a un país no especificado en la orden de expulsión del juez de inmigración está condicionada al cumplimiento del § 1231(b): por lo tanto, tiene la obligación afirmativa de emitir una determinación respecto a la solicitud por temor de una persona no ciudadana antes de expulsarla» [“ICE’s authority to remove a noncitizen to a country not specified in the immigration judge’s order of removal is contingent on its compliance with §1231(b): it therefore has an affirmative obligation to make a determination regarding a noncitizen’s claim of fear before deporting him.”]).

50. Jaclyn Dennis, *Extradition to the United States, Part 2: Current Status of Third Country Removals*, 2026, <https://www.grossmanyoun.com/blog/extradition-third-country-removal/> (observando que las expulsiones eran «extremadamente raras»).

51. *Written Testimony of ICE for a House Committee on Oversight and Government Reform Hearing Titled “Recalcitrant Countries: Denying Visas to Countries That Refuse to Take Back Their Deported Nationals,”* U.S. Dep’t of Homeland Sec, July 14, 2016, <https://www.dhs.gov/news/2016/07/14/written-testimony-ice-house-committee-oversight-and-government-reform-hearing> (explicando el desafío continuo que representan los países no cooperativos que se niegan a recibir a sus nacionales deportados, y con mayor razón a recibir a personas no nacionales).

52. *Written Testimony of ICE for a House Committee on Oversight and Government Reform Hearing Titled “Recalcitrant Countries: Denying Visas to Countries That Refuse to Take Back Their Deported Nationals,”* U.S. Dep’t of Homeland Sec, 14 de julio de 2016, <https://www.dhs.gov/news/2016/07/14/written-testimony-ice-house-committee-oversight-and-government-reform-hearing> (explicando el desafío continuo que representan los países no cooperativos que se niegan a recibir a sus nacionales expulsados, y con mayor razón a recibir a personas no nacionales).

53. *Id.*

54. *Id.*

55. *Id.*

56. *Id.* (enumerando órdenes judiciales en las páginas 4)



En junio de 2025, la Corte Suprema otorgó la solicitud del gobierno de suspender la orden judicial preliminar, lo que significó que el DHS podía continuar con las expulsiones sin apearse al proceso de cuatro pasos requerido bajo la orden preliminar de abril.⁵⁷ «Sin embargo, como el tribunal de distrito dejó claro tras la decisión de la Corte Suprema, su orden para subsanar la violación previa del gobierno a la orden judicial —al no haber proporcionado a los miembros de la demanda colectiva una oportunidad significativa para hacer valer sus reclamaciones de protección— permanece en vigor».⁵⁸ El litigio de fondo sigue en curso.

A pesar de la evolución de la jurisprudencia, la concesión de protección bajo las figuras de suspensión de la expulsión y protección bajo CAT refleja una determinación oficial de que una persona no puede ser devuelta a un país determinado sin violar el principio de no devolución. Aunque estas personas pueden ser expulsadas a un tercer país, el traslado está condicionado a la seguridad de que no serán objeto de persecución o tortura en el país receptor, ni a una devolución posterior hacia el peligro⁵⁹, así como a los procesos procedimentales antes mencionados. El hecho de que Estados Unidos expulse a personas protegidas hacia terceros países no borra el riesgo subyacente de que dichas personas enfrentarían persecución o tortura si son devueltas a un país contra el cual poseen protecciones. Por lo tanto, las determinaciones de estas protecciones son jurídicamente relevantes para México y otros Estados receptores.

C. Protección contra la devolución en México bajo leyes paralelas.

Las leyes mexicanas son paralelas a las de Estados Unidos, ya que reflejan el compromiso de México con el principio de no devolución. Si bien la suspensión de la expulsión y las protecciones bajo CAT de los Estados Unidos no existen como condiciones jurídicas independientes en el derecho mexicano, México cuenta con protecciones jurídicas similares, de tal manera que, al recibir a estas personas, tiene la misma obligación de evitar la devolución.

El equivalente a la suspensión de la expulsión de Estados Unidos se ve reflejado en las figuras mexicanas de protección de personas refugiadas y protección complementaria.⁶⁰ El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el asilo se otorga por razones humanitarias cuando una persona es objeto de persecución política.⁶¹ Según lo codificado en la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la condición de persona refugiada puede otorgarse a personas que teman sufrir persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, opinión política o pertenencia a determinado grupo social.⁶² Por su parte, la protección complementaria prohíbe la expulsión de una persona a un país donde su vida corra peligro.⁶³

El equivalente a las protecciones bajo CAT de Estados Unidos también existe en la doctrina jurídica mexicana. El artículo 1º de la Constitución mexicana dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados

57. *Updates on Third Country Removals and the D.V.D. Litigation*, Catholic Legal Immigration Network, 26 de junio de 2025, <https://www.cliniclegal.org/resources/removal-proceedings/updates-third-country-removals-and-dvd-litigation>.

58. *D.V.D. v. DHS*, HUMAN RIGHTS FIRST, <https://humanrightsfirst.org/dvd-v-dhs/>.

59. Ariel G. Ruiz Soto, *U.S. Third-Country Deportation Agreements Are More About Fear than Numbers*, Migration Pol’y Inst., marzo de 2026, <https://www.migrationpolicy.org/news/us-third-country-deportation-agreements> (Un tercer país debe proporcionar «garantías fiables suficientes» de que las personas expulsadas no serán perseguidas ni torturadas, ni enviadas a otro país donde lo serían).

60. Arturo Castellanos-Canales, *Mexico’s Asylum System: Good in Theory, Insufficient in Practice*, Nat’l Immigr. F., 15 de marzo de 2023, <https://forumtogether.org/article/mexicos-asylum-system-good-in-theory-insufficient-in-practice/> («Protección complementaria – equivalente a la “suspensión de la expulsión” en los Estados Unidos»).

61. Const. Pol. de los Estados Unidos Mexicanos art. 11.

62. Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político art. 13.

63. Ley de Migración 2026 XXVI; Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político art. 2 VII («Protección otorgada por la Secretaría de Gobernación a una persona extranjera que no ha sido reconocida como refugiada en los términos de esta Ley, consistente en no devolver a dicho individuo al territorio de otro país donde su vida estaría amenazada» [*“Protection granted by the Secretariat of the Interior to a foreign national who has not been recognized as a refugee under the terms of this Law, consisting of not returning said individual to the territory of another country where their life would be threatened.”*]).



internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.⁶⁴ Dado que México es parte de la Convención contra la Tortura⁶⁵, esta «es una ley vinculante en México, al mismo nivel que el derecho interno».⁶⁶ Esta obligación fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 302/2020, el cual determinó que el marco normativo internacional, incluida dicha Convención, tiene «fuerza inmediata y vinculante» para las autoridades administrativas y de migración de México.⁶⁷ Asimismo, el derecho mexicano incorpora sus obligaciones a través del sistema de protección complementaria. De conformidad con la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la protección complementaria prohíbe la expulsión de una persona a un país donde pueda ser sometida a tortura u otros tratos crueles.⁶⁸

Estas disposiciones dan efecto a las obligaciones de México respecto al principio de no devolución, al prohibir el retorno de personas a un país donde su vida o su libertad estén en riesgo, o donde enfrenten un riesgo sustancial de tortura. Aunque este marco es estructuralmente diferente al sistema estadounidense, cumple el mismo propósito: identificar a las personas en riesgo de persecución y tortura en primera instancia, y evitar su expulsión hacia el peligro en segunda instancia. Por lo tanto, cuando México recibe a personas a quienes se les ha otorgado la suspensión de la expulsión o la protección bajo CAT en Estados Unidos, está recibiendo a personas para quienes ya se ha identificado formalmente un riesgo. Dicha identificación, al tener una protección correspondiente en el derecho mexicano, activa la obligación de México de garantizar que tales personas no queden expuestas a sufrir un mayor daño.

D. Incumplimiento de las obligaciones de protección.

I. Los procesos de expulsión plantean riesgos jurídicos.

El hecho de que Estados Unidos lleve a cabo expulsiones sin considerar las salvaguardas procesales, sumado a la falta de mecanismos de evaluación (*screening*) en México para quienes son expulsados bajo este sistema, ha dado lugar a graves preocupaciones jurídicas y humanitarias. En primer lugar, la administración de Trump está «expulsando a México a personas de terceros países que ingresaron legalmente a los Estados Unidos y eran solicitantes de asilo, que han vivido en los Estados Unidos durante décadas y a quienes se les ha otorgado protección contra la expulsión hacia la persecución o la tortura en sus países de origen».⁶⁹ Para «facilitar este subterfugio», el DHS ha ocultado las identidades y las condiciones jurídicas de las personas expulsadas a México.⁷⁰

64. Const. Pol. de los Estados Unidos Mexicanos art. 1 («En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece» [“... [A]ll individuals shall be entitled to the human rights granted by this Constitution and the international treaties signed by the Mexican State, as well as to the guarantees for the protection of these rights.”]).

65. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 de diciembre de 1984, 1465 U.N.T.S. 85.

66. Natalie Lerner, *Rights as Remedies: Using Latin American Legal Channels to Halt U.S. Border Externalization* (Derechos como recursos: el uso de canales jurídicos latinoamericanos para detener la externalización de las fronteras de EE. UU.), 29 *Lewis & Clark L. Rev.* 181 (2025).

67. En el Amparo en Revisión 302/2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó la situación de las personas no mexicanas devueltas desde los Estados Unidos bajo los Protocolos de Protección al Migrante, cuyos procedimientos de asilo continuaban pendientes en ese país y que no habían solicitado protección en México. El Tribunal sostuvo que las obligaciones constitucionales y de derechos humanos del Estado mexicano se actualizan desde el momento de la recepción de dichas personas, con independencia del lugar en que se encuentren sus procedimientos migratorios o de asilo. Asimismo, determinó que México incumplió dichas obligaciones al no expedir ni publicar lineamientos que garantizaran de manera efectiva los derechos de las personas migrantes, por lo que ordenó a las autoridades competentes establecer medidas específicas de protección, incluyendo la expedición de documentación y el acceso a información clara sobre su situación jurídica y derechos. En el presente caso, en el que México recibe a personas respecto de las cuales ya ha sido identificado formalmente un riesgo de persecución o tortura, dichos principios resultan aplicables con mayor intensidad.

68. Const. Pol. de los Estados Unidos Mexicanos art. 2 VII; Ley de Migración 2026 XXVI («Protección otorgada por la Secretaría de Gobernación a una persona extranjera que no ha sido reconocida como refugiada en los términos de esta Ley, consistente en no devolver a dicho individuo al territorio de otro país . . . donde correría el riesgo de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes» [“Protection granted by the Secretariat of the Interior to a foreign national who has not been recognized as a refugee under the terms of this Law, consisting of not returning said individual to the territory of another country . . . where they would be at risk of being subjected to torture or other cruel, inhuman, or degrading treatment or punishment.”]).

69. *Protection, Not Concession: Mexico’s Responsibility to Third Country Nationals Deported by the United States* (Protección, no concesión: la responsabilidad de México hacia las personas de terceros países expulsadas por los Estados Unidos), Refugees International, 27 de febrero de 2026, <https://www.refugeesinternational.org/reports-briefs/protection-not-concession-mexicos-responsibility-to-third-country-nationals-deported-by-the-united-states/>.

70. *Id.*

Esto ocurre ante la ausencia de una notificación significativa, ya que ICE utiliza tácticas engañosas para expulsar a las personas que se resisten.⁷¹

La organización *Human Rights First* califica esto como un «esfuerzo deliberado para socavar la protección... y erosionar los cimientos de la Convención sobre los Refugiados y de la Convención contra la Tortura»⁷².

Al ser expulsadas a México, las personas se enfrentan a mayores deficiencias jurídicas. A su llegada, las personas de terceras nacionalidades son deportadas al sur de México, detenidas más allá del límite legal de 36 horas, privadas de comunicación con abogadas y abogados o consulados, sin información sobre su derecho a solicitar asilo.⁷³ Con «un acceso mínimo o nulo a protección o servicios significativos»⁷⁴, las personas de terceros países enfrentan circunstancias cada vez más difíciles al solicitar asilo o al intentar recibir una autorización de trabajo y una condición jurídica.⁷⁵ Esto ocurre al mismo tiempo que las personas de nacionalidad no mexicana se ven «expuestas a detenciones reiteradas, explotación y abusos por parte de las autoridades mexicanas y de grupos delictivos, incluidos robos, secuestros y violaciones».⁷⁶

II. Las personas expulsadas se enfrentan a la devolución.

Estas salvaguardas procesales inadecuadas no solo generan un riesgo sustancial de devolución, sino que ya están dando lugar a casos documentados de la misma. Mientras la administración de Trump ha «tomado como blanco y expulsado cada vez más a terceros países a muchas personas a quienes los jueces de inmigración de los EUA les habían otorgado la suspensión de la expulsión o protecciones bajo la Convención contra la Tortura»⁷⁷, las autoridades del Instituto Nacional de Migración (INM) no están realizando evaluaciones para detectar dichas protecciones a la llegada de las personas de terceros países a México.⁷⁸ En un informe de mayo de 2026, *Human Rights Watch* determinó que estas expulsiones «ya han dado lugar a devoluciones en cadena (*chain refoulement*) hacia los países de origen».⁷⁹

71. *Id.* (documentando una serie de casos en los que el ICE empleó tácticas engañosas y coercitivas en los esfuerzos de expulsión, incluido el de un hombre cubano que, tras haber vivido en los Estados Unidos durante más de una década, fue informado de que si se negaba a cruzar la frontera cuando el DHS lo llevara allí, sería puesto en un avión con destino a África).

72. *Human Rights First and Refugees International Third Country Deportation Watch Details Scope, Secrecy, and Human Toll of Third Country Transfer Agreements* (El Observatorio de Expulsiones a Terceros Países de Human Rights First y Refugees International detalla el alcance, el secreto y el costo humano de los acuerdos de traslado a terceros países), Human Rights First & Refugees International, 5 de mayo de 2026, <https://humanrightsfirst.org/library/human-rights-first-and-refugees-international-third-country-deportation-watch-details-scope-secrecy-and-human-toll-of-third-country-transfer-agreements/>.

73. *Mexico*, Third Country Deportation Watch, Human Rights First & Refugees International, <https://www.thirdcountrydeportationwatch.org/mexico> (última actualización el 11 de marzo de 2026).

74. *Protection, Not Concession: Mexico's Responsibility to Third Country Nationals Deported by the United States* (Protección, no concesión: la responsabilidad de México hacia las personas de terceros países expulsadas por los Estados Unidos), Refugees International, 27 de febrero de 2026, <https://www.refugeesinternational.org/reports-briefs/protection-not-concession-mexicos-responsibility-to-third-country-nationals-deported-by-the-united-states/>.

75. *Mexico*, Third Country Deportation Watch, Human Rights First & Refugees International, <https://www.thirdcountrydeportationwatch.org/mexico> (última actualización el 11 de marzo de 2026).

76. *Id.*

77. *Human Rights First and Refugees International Third Country Deportation Watch Details Scope, Secrecy, and Human Toll of Third Country Transfer Agreements* (El Observatorio de Expulsiones a Terceros Países de Human Rights First y Refugees International detalla el alcance, el secreto y el costo humano de los acuerdos de traslado a terceros países), Human Rights First & Refugees International, 5 de mayo de 2026, <https://humanrightsfirst.org/library/human-rights-first-and-refugees-international-third-country-deportation-watch-details-scope-secrecy-and-human-toll-of-third-country-transfer-agreements/>.

78. *Protection, Not Concession: Mexico's Responsibility to Third Country Nationals Deported by the United States* (Protección, no concesión: la responsabilidad de México hacia las personas de terceros países expulsadas por los Estados Unidos), Refugees International, 27 de febrero de 2026, <https://www.refugeesinternational.org/reports-briefs/protection-not-concession-mexicos-responsibility-to-third-country-nationals-deported-by-the-united-states/> («Una vez en México, las autoridades del INM no evalúan a las personas de terceros países ni les explican que pueden solicitar asilo en México» [“Once in Mexico, INM officials do not screen third country nationals nor explain to them that they can seek asylum in Mexico”]).

79. *Id.*



3. RECOMENDACIONES

A. México no debería aceptar a personas de terceros países expulsadas por Estados Unidos.

A pesar de que México recibió a casi 13,000 personas de terceras nacionalidades en 2025, el marco actual opera sin un acuerdo formal y transparente, y carece de las salvaguardas procesales suficientes para garantizar la preservación de las condiciones jurídicas y los derechos de las personas.⁸⁰ Los Estados Unidos han explotado la opacidad de este arreglo al expulsar a personas de terceros países que habían ingresado legalmente a su territorio, eran solicitantes de asilo, habían vivido en dicho país durante décadas o se les había otorgado la suspensión de la expulsión o protección bajo CAT.⁸¹ Por lo tanto, la continua aceptación por parte de México de estas expulsiones corre el riesgo de convertirlo en cómplice de la violación del principio de no devolución y expone a personas en situación de vulnerabilidad a sufrir daños graves.

B. Si México acepta expulsiones de personas de terceras nacionalidades, debería establecer un acuerdo formal y por escrito que fije condiciones mínimas de recepción.

Las expulsiones de personas de terceros países hacia México se realizan sin que existan términos accesibles y públicos que regulen la elegibilidad, los procedimientos de evaluación (*screening*) o los requisitos de documentación.⁸² Un acuerdo formal permitiría a México condicionar la aceptación de personas de terceras nacionalidades a términos que sean congruentes con sus propias obligaciones jurídicas internas e internacionales. Cualquier acuerdo para recibir a personas de terceros países debería formalizarse mediante un convenio bilateral por escrito, celebrado entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Departamento de Estado de los Estados Unidos, que incluya garantías diplomáticas para asegurar que las personas no sean objeto de devolución y que establezca condiciones exigibles para la recepción. A continuación, se detallan cuatro condiciones mínimas que cualquier acuerdo de este tipo debería incluir:

I. Exclusión de poblaciones en situación de vulnerabilidad.

México debería rechazar la aceptación de personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo a niñas, niños, adolescentes, personas de la comunidad LGBTIQ+ y personas adultas mayores, así como a personas con enfermedades crónicas (incluyendo aquellas con condiciones graves de salud mental) o que tengan alguna condición de discapacidad, a menos que se puedan adoptar las disposiciones adecuadas para su atención al momento de la recepción.⁸³

México también debería rechazar la aceptación de personas a quienes se les haya otorgado la suspensión de la expulsión o la protección bajo CAT en Estados Unidos, al igual que a aquellas con solicitudes en trámite. Como se explicó anteriormente, estas condiciones reflejan determinaciones jurídicas de que la persona enfrenta una probabilidad de persecución o tortura en su país de origen, lo que activa las obligaciones paralelas de México respecto al principio de no devolución. Recibir a estas personas sin la capacidad adecuada para procesarlas y protegerlas menoscaba la capacidad de México para cumplir con sus obligaciones internacionales y expone a las personas en contextos de movilidad al riesgo de sufrir mayores daños. Asimismo,

80. *U.S. Third-Country Deportation Agreements Are More About Fear than Numbers*, Migration Policy Institute, marzo de 2026, <https://www.migrationpolicy.org/news/us-third-country-deportation-agreements>. En respuesta a una solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de México, la SRE confirmó que en sus archivos no existen garantías diplomáticas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes intercambiadas con el gobierno de los Estados Unidos en relación con la remoción de personas de terceros países. Oficio Núm. UDT-02994/2026, Unidad de Transparencia, Secretaría de Relaciones Exteriores (15 de abril de 2026) (en archivo con IMUMI).

81. *Protection, Not Concession: Mexico's Responsibility to Third Country Nationals Deported by the United States* (Protección, no concesión: la responsabilidad de México hacia las personas de terceros países expulsadas por los Estados Unidos), Refugees International, 27 de febrero de 2026, <https://www.refugeesinternational.org/reports-briefs/protection-not-concession-mexicos-responsibility-to-third-country-nationals-deported-by-the-united-states/>.

82. American Immigration Council, *What Are Third-Country Removals? Understanding Their Use in U.S. Immigration Policy (Fact Sheet)* (¿Qué son las expulsiones a terceros países? Entendiendo su uso en la política migratoria de EE. UU. [Folleto informativo]), <https://www.americanimmigrationcouncil.org/fact-sheet/what-are-third-country-removals-factsheet/>.

83. Personas mayores y enfermas, con afecciones crónicas como el Alzheimer y la diabetes, han sido trasladadas a México —algunas sin sus medicamentos. Estas personas en movilidad no pueden acceder en México a los servicios médicos especializados que requieren sin una CURP, la clave de identificación para ciudadanas, ciudadanos y residentes en México. Refugees International, *Protection, Not Concession: Mexico's Responsibility to Third Country Nationals Deported by the United States*, 27 de febrero de 2026, <https://www.refugeesinternational.org/reports-briefs/protection-not-concession-mexicos-responsibility-to-third-country-nationals-deported-by-the-united-states/>.



las personas solicitantes de asilo con procesos pendientes en Estados Unidos tendrían que quedar exentas de este mecanismo de recepción.

II. Criterios de individualización y voluntariedad para la recepción.

México solo debería acceder a recibir a personas de terceros países de manera individualizada y bajo la petición explícita de la persona sujeta a la deportación.⁸⁴ Para garantizar el debido proceso, ninguna persona debería ser expulsada a México sin haber tenido una oportunidad significativa para comprender y consentir los términos de su expulsión. Las expulsiones masivas o categóricas, realizadas sin considerar las circunstancias de las personas afectadas, son incompatibles con las salvaguardas procesales exigidas tanto por el derecho mexicano como por el internacional. Al condicionar la aceptación a un proceso individualizado y basado en peticiones, México puede garantizar que ninguna persona sea expulsada sin su conocimiento y consentimiento.

III. Devolución obligatoria de documentos de identidad y soporte jurídico.

México debería exigir, como condición previa para aceptar a cualquier persona, que Estados Unidos le devuelva todos sus documentos de identidad legal y de inmigración antes de la expulsión. Las personas expulsadas sin identificación enfrentan barreras a su llegada a México. Sin una identificación válida, las personas se ven imposibilitadas para acceder a servicios básicos, ejercer recursos jurídicos o recibir asistencia consular. Esta preocupación es particularmente grave para las personas de terceras nacionalidades que a menudo no pueden obtener una identificación de reemplazo en sus respectivos consulados, ya sea por obstáculos burocráticos, por la falta de infraestructura consular o porque las personas que han huido de la persecución o la tortura pueden no estar dispuestas o verse imposibilitadas a contactar al gobierno de su país de origen.⁸⁵ Por lo tanto, la devolución de los documentos antes de la expulsión es esencial para preservar la capacidad de las personas para hacer valer sus derechos jurídicos y acceder a esquemas de protección en México.

Los anexos de este informe incluyen documentos que acreditan la condición de protección previa. México debería exigir que el gobierno de Estados Unidos devuelva estos y todos los demás documentos jurídicamente relevantes a las personas previamente protegidas antes de proceder con la expulsión.

IV. Divulgación obligatoria de la condición previa y de las circunstancias personales.

México debería exigir a Estados Unidos que proporcione, al momento de la expulsión, un informe estandarizado que revele información pertinente sobre cada persona sujeta a transferencia. Este informe debería incluir, como mínimo, la nacionalidad de la persona, su edad, cualquier condición de protección otorgada o solicitada en Estados Unidos (incluyendo la suspensión de la expulsión, la protección bajo CAT, el asilo, las solicitudes de visa U u otras protecciones humanitarias), el tiempo que la persona ha residido en Estados Unidos y la composición de la unidad familiar. Esta información es necesaria para que las autoridades mexicanas evalúen sus obligaciones bajo el derecho interno e internacional, y para garantizar que las personas con situaciones de vulnerabilidad identificadas sean canalizadas con prontitud a los mecanismos de protección correspondientes a su llegada.

C. Bajo el marco actual, México debería implementar salvaguardas para mitigar el riesgo de devolución.

En caso de que las expulsiones continúen bajo la estructura vigente, las siguientes recomendaciones abordan la manera en que el Instituto Nacional de Migración y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados pueden garantizar que México cumpla con sus obligaciones respecto al principio de no devolución.

84. *Id.* («Los Estados Unidos y México deberían establecer un sistema de derivación prioritaria con respecto a las personas de terceros países en los Estados Unidos que soliciten la expulsión a México durante sus procedimientos de expulsión» [*“The United States and Mexico should establish a priority referral system regarding third country nationals in the United States who request removal to Mexico during their removal proceedings.”*]).

85. Por ejemplo, las personas de nacionalidad cubana a menudo no pueden obtener documentación de reemplazo a través de los consulados cubanos. De manera similar, las personas venezolanas, haitianas y nicaragüenses enfrentan largos tiempos de espera y costos prohibitivos al buscar asistencia consular en México. *Id.*

I. El Instituto Nacional de Migración (INM).

El INM es la primera instancia facultada para identificar a las personas amparadas por el principio de no devolución. A continuación, se presentan tres soluciones complementarias sobre cómo el INM puede optimizar sus protocolos de identificación.

a. Evaluación obligatoria al momento de la recepción.

Si bien el INM lleva a cabo ciertas formas limitadas de evaluación en otros contextos migratorios⁸⁶, estas prácticas aún no están diseñadas para identificar a personas en movilidad que ya cuentan con protecciones vigentes bajo las figuras de suspensión de la expulsión o protección bajo la Convención contra la Tortura. Para identificar a dichas poblaciones, el INM debería implementar un protocolo de evaluación (*screening*) obligatorio y estandarizado para procesar a todas las personas que se reciban desde Estados Unidos.⁸⁷ Este protocolo de evaluación debería administrarse inmediatamente a la llegada en los puntos de recepción designados.⁸⁸

La evaluación debe ser obligatoria, estandarizada, breve y estar diseñada para identificar de manera confiable a las personas en movilidad que ya recibieron una condición de protección en los Estados Unidos (bajo la suspensión de la expulsión o protección bajo CAT) o que albergan un temor significativo de regresar a su país de origen. La evaluación debería permitir realizar tres determinaciones:

1. si la persona tiene temores de regresar a su país de origen;
2. la naturaleza y el fundamento de dicho temor; y
3. si a la persona se le ha otorgado o ha solicitado previamente una condición de protección en los Estados Unidos (bajo la suspensión de la expulsión o protección bajo CAT).

El instrumento de evaluación debería aplicarse de manera proactiva y uniforme a todas las personas en todos los puntos de recepción. Asimismo, la evaluación debe realizarse en un entorno que aliente a las personas a hablar con franqueza sobre sus situaciones de vulnerabilidad, dificultades y características de identidad.

86. Clare Ribando Seelke, *Mexico's Migration Control Efforts*, Cong. Rsch. Serv., 2025, <https://www.everycrsreport.com/reports/IF10215.html> («El INM realiza controles biométricos de personas en movilidad en los puertos de entrada y centros de detención utilizando equipos proporcionados por el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos [DHS]» [“INM conducts biometric screening of migrants at ports of entry and detention centers using equipment supplied by the U.S. Department of Homeland Security (DHS)”]).

87. Rachel Schmidtke & Yael Schacher, *Protection, Not Concession: Mexico's Responsibility to Third Country Nationals Deported by the United States*, Refugees International, 2026, <https://www.refugeesinternational.org/reports-briefs/protection-not-concession-mexicos-responsibility-to-third-country-nationals-deported-by-the-united-states/> («La Dirección de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración [INM] debería implementar un proceso integral de evaluación en la frontera para identificar vulnerabilidades y crear un plan para que aquellas personas con vulnerabilidades identificadas puedan trasladarse a la Ciudad de México para obtener servicios especializados» [“The National Migration Institute (INM)'s Human Rights Directorate should implement a comprehensive screening process at the border to identify vulnerabilities and create a plan for those with identified vulnerabilities to be able to go to Mexico City to obtain specialized service.”]).

88. Rachel Schmidtke & Yael Schacher, *Protection, Not Concession: Mexico's Responsibility to Third Country Nationals Deported by the United States*, Refugees International, 2026, <https://www.refugeesinternational.org/reports-briefs/protection-not-concession-mexicos-responsibility-to-third-country-nationals-deported-by-the-united-states/> (explicando que las personas en movilidad son trasladadas en autobús al «sur de México», concretamente a «Tapachula, Palenque y Villahermosa»).



A continuación, se presenta una propuesta de modelo de instrumento de evaluación (screening) para uso del INM:⁸⁹

¿Solicitó o recibió alguna forma de protección en los Estados Unidos (como asilo, suspensión de la expulsión o protección bajo la Convención contra la Tortura)?

☐ Sí ☐ No

¿Tiene temor de regresar a su país de origen?

☐ Sí ☐ No

¿Teme que alguna autoridad gubernamental, la policía, el ejército/las fuerzas militares u otra persona pudiera causarle un daño grave (como recibir golpes, ser detenida, secuestrada, amenazada o asesinada)?

☐ Sí ☐ No

¿Teme que alguna autoridad gubernamental, la policía o el ejército/las fuerzas militares pudieran torturarlo? La tortura incluye un sufrimiento mental o físico utilizado para castigarle o para obligarlo a hacer algo.

☐ Sí ☐ No

¿Cree que podría sufrir daños o tortura debido a su:⁹⁰

☐ Raza

☐ Religión

☐ Opinión política

☐ Nacionalidad

☐ Pertenencia a determinado grupo social

☐ Otro motivo (por favor, explique): _____

Por favor, responda a las siguientes preguntas para explicar por qué salió de su país de origen.⁹¹

a. ¿Por qué salió de su país de origen?

b. ¿Cuándo decidió salir de su país de origen?

c. ¿Quién o qué motivó su decisión de salir de su país de origen?

d. ¿Cómo pudo identificar a la persona, personas o suceso que motivaron su salida?

e. ¿Por qué se dirigieron a usted? ¿Fue debido a su raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a determinado grupo social?

Por favor, responda a las siguientes preguntas para explicar por qué tiene temor de regresar a su país de origen.⁹²

a. ¿A quién le tiene temor?

b. ¿Por qué le tiene temor a esa persona o personas?

c. ¿Por qué cree que quieren hacerle daño a alguien como usted? ¿Es debido a su raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a determinado grupo social?

89. Las organizaciones de defensa han desarrollado métodos de evaluación que enfatizan la claridad y la accesibilidad, y que están diseñados para su uso en centros de migración de gran volumen. U.S. Immigr. & Customs Enf't, *Asylum, Withholding of Removal, and Convention Against Torture (CAT) Guide*, 2022, https://portal.ice.gov/pdf/LOPPdf/AsylumWORCATGuide/Asylum_WOR_CAT-Guide-2022_ENGLISH_508_compliant.pdf.

90. *Asylum, Withholding of Removal, Convention Against Torture*, ICE, [https://portal.ice.gov/pdf/LOPPdf/AsylumPacket/Asylum-Checklist-Packet_\(English\)508.pdf#:~:text=CONVENTION%20AGAINST%20TORTURE.%20Protection%20under%20the%20Convention,bar%20you%20from%20receiving%20protection%20under%20CAT](https://portal.ice.gov/pdf/LOPPdf/AsylumPacket/Asylum-Checklist-Packet_(English)508.pdf#:~:text=CONVENTION%20AGAINST%20TORTURE.%20Protection%20under%20the%20Convention,bar%20you%20from%20receiving%20protection%20under%20CAT).

91. *Id.* (enumerando preguntas para orientar a las personas solicitantes sobre cómo «escribir la historia de [su] vida, concentrándose en por qué tienen miedo de regresar a su país»).

92. *Id.*



b. Protocolos de derivación estructurados y obligatorios.

Además de un instrumento de evaluación, el INM debería adoptar un programa de derivación (*referral*) obligatorio y estandarizado. De este modo, mientras que la evaluación identifica a las personas en movilidad en situación de vulnerabilidad, el programa de derivación las canaliza hacia recursos y apoyos adicionales. Dadas las distintas disciplinas y grados de las situaciones de vulnerabilidad identificables, el programa de derivación debería contemplar una variedad de resultados. El esquema puede operar de la siguiente manera:

Vía Uno	Vía Dos	Vía Tres	Vía Cuatro
La persona expresa temor de regresar a su país de origen.	La persona indica contar con protección previa en Estados Unidos (bajo la suspensión de la expulsión o protección bajo CAT).	La persona no expresa temor, pero exhibe indicadores de encontrarse en situación de vulnerabilidad. ⁹³	No se identifican indicadores de una condición de protección.
INM (1) deriva a la persona ante la COMAR para iniciar una solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada o de protección complementaria; (2) expide una Tarjeta de Visitante por Razones Humanitarias (TVRH); y (3) tramita una Clave Única de Registro de Población (CURP). COMAR no considera la deportación como evidencia de un temor insuficiente.	INM (1) deriva a la persona ante la COMAR o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para iniciar una solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada o de protección complementaria; (2) marca el expediente señalando que involucra una determinación de protección previa; (3) expide una Tarjeta de Visitante por Razones Humanitarias (TVRH); y (4) tramita una Clave Única de Registro de Población (CURP). COMAR (1) reconoce las condiciones de protección previas como prueba concluyente; (2) implementa una presunción favorable; y (3) no considera la deportación como evidencia de un temor insuficiente.	INM (1) deriva a la persona ante la COMAR o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para iniciar una solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada o de protección complementaria; (2) expide una Tarjeta de Visitante por Razones Humanitarias (TVRH); y (3) tramita una Clave Única de Registro de Población (CURP). COMAR no considera la deportación como evidencia de un temor insuficiente.	INM procede con el trámite migratorio ordinario.

93. Rachel Schmidtke & Yael Schacher, *Lost in Villahermosa: Stories of People Stranded without Status or Support* (Perdidos en Villahermosa: historias de personas varadas sin estatus ni apoyo), Refugees International, 22 de diciembre de 2025, <https://www.refugeesinternational.org/perspectives-and-commentaries/lost-in-villahermosa-stories-of-people-stranded-without-status-or-support/> (detallando historias de personas en movilidad con problemas médicos, falta de documentación de identidad y barreras lingüísticas).



Bajo la vía uno y la vía dos, el INM debería derivar a la persona en situación de vulnerabilidad ante la COMAR para que reciba mayores recursos y apoyo. Si el INM detecta a una niña, niño o adolescente, entonces debería derivar a la persona ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA) para obtener recursos y apoyos adicionales.⁹⁴

En todos los casos, el INM debería expedir una Tarjeta de Visitante por Razones Humanitarias (TVRH) y una Clave Única de Registro de Población (CURP).⁹⁵ Asimismo, en todos los casos, debería documentar formalmente que realizó una derivación tras una evaluación inicial de recepción, informar a la COMAR sobre el caso y comunicar a la persona que ha ingresado al proceso de obtención de una condición de protección y que su derivación se encuentra pendiente de evaluación por parte de la COMAR.

c. Capacitación del personal operativo sobre la relevancia jurídica de las condiciones de protección de los Estados Unidos.

En tercer y último lugar, el INM debería implementar programas de capacitación para garantizar que su personal operativo comprenda la relevancia jurídica de la suspensión de la expulsión y de la protección bajo CAT como condiciones de protección de los Estados Unidos. En la actualidad, existen pocos indicios de que dichas condiciones sean reconocidas como jurídicamente relevantes dentro de los procesos de recepción del Instituto Nacional de Migración.⁹⁶

Para asegurar que el personal del INM comprenda, en primer lugar, que las condiciones de suspensión de la expulsión y de protección bajo CAT reflejan que un tribunal de los Estados Unidos ha determinado formalmente que una persona enfrenta una probabilidad de persecución o tortura al regresar a su país de origen y, en segundo lugar, que estas determinaciones están estrechamente alineadas con los propios marcos de protección de México, el personal operativo debe recibir capacitación para reconocer y entender las condiciones de protección de EUA. Específicamente, la capacitación debería dotar al personal del INM de los conocimientos necesarios para identificar las formas comunes de documentación migratoria o testimonios

94. *Comprehensive Approach for the Protection of Migrant Children and Adolescents in Mexico*, Global Forum on Migration and Development, 2025, <https://www.gfmd.org/pfp/ppd/23726> («Siguiendo las recomendaciones internacionales, en noviembre de 2020 se aprobó una reforma a la Ley de Migración con el fin de armonizarla con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establece la notificación a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes [PPNNA] para canalizar a niñas, niños y adolescentes a albergues o Centros de Asistencia Social [CAS] y preservar su interés superior» [“Following international recommendations, in November 2020, a reform to the Migration Law was approved in order to harmonise it with the General Law on the Rights of Children and Adolescents, which states that . . . [n]otification to the Office of the Procurator for the Protection of Children and Adolescents (PPNNA) to channel children and adolescents to shelters or Social Assistance Centers (CAS) and to preserve their best interests.”]).

95. Ana Martínez, *The Struggle for Documentation in Mexico’s Asylum System: The Human Impact of Withholding the TVRH* (La lucha por la documentación en el sistema de asilo de México: el impacto humano de la retención de la TVRH), USCRI, 10 de diciembre de 2025, <https://refugees.org/the-struggle-for-documentation-in-mexicos-asylum-system-the-human-impact-of-withholding-the-tvrh/> («De conformidad con la legislación migratoria mexicana, el INM debe expedir una TVRH a las personas extranjeras en determinadas situaciones de vulnerabilidad, incluidas las personas solicitantes de asilo» [“Under Mexican migration law, the INM must issue a TVRH to foreign nationals in certain situations of vulnerability, including asylum seekers.”]); *Comprehensive Approach for the Protection of Migrant Children and Adolescents in Mexico*, Global Forum on Migration and Development, 2025, <https://www.gfmd.org/pfp/ppd/23726> (subrayando el mandato tanto internacional como interno de expedir la TVRH y la CURP a niñas, niños y adolescentes).

96. Donald M. Kerwin, *The Mexican Asylum System in Regional Context*, 33 *Md. J. Int’l L.* 290 (2018), https://digitalcommons.law.umaryland.edu/cgi/viewcontent.cgi?params=/context/mjil/article/1680/&path_info=13_Kerwin.pdf («Como órgano del Estado, el INM está obligado a actuar para garantizar el cumplimiento de la obligación estatal de no devolución (*non-refoulement*), mediante la identificación, canalización y, en todos los casos, la prevención de la expulsión de personas que puedan requerir protección internacional. Sin embargo, profesionales del derecho, personas solicitantes de asilo y organizaciones internacionales de derechos humanos han señalado de manera reiterada que el INM impone obstáculos al acceso al sistema de asilo y, en ocasiones, no garantiza dicho acceso ni siquiera a quienes manifiestan expresamente su intención de solicitarlo. De hecho, una encuesta reciente realizada por Amnistía Internacional encontró que hasta el 40 por ciento de las personas entrevistadas que habían estado detenidas por el INM presentaban “indicios sólidos” de haber sido devueltas a sus países de origen pese a existir evidencia de una necesidad de protección internacional, en probable contravención del derecho internacional» [“As an organ of the State, INM is obligated to act to guarantee the State’s obligation of non-refoulement by identifying, referring, and, in every case, avoiding the deportation of individuals who may need international protection. However, practitioners, asylum-seekers, and international human rights organizations regularly report that INM creates barriers to accessing the asylum system and sometimes fails to guarantee access even to those who expressly state their desire to seek asylum. Indeed, a recent survey by Amnesty International found that as many as 40 percent of respondents who had been detained by INM gave ‘solid indications’ of having been returned to their home countries despite evidence of a need for international protection, in likely violation of international law.”]); Rachel Schmidtke & Yael Schacher, *Protection, Not Concession: Mexico’s Responsibility to Third Country Nationals Deported by the United States*, Refugees International, 2026, <https://www.refugeesinternational.org/reports-briefs/protection-not-concession-mexicos-responsibility-to-third-country-nationals-deported-by-the-united-states/> (explicando que incluso personas que han obtenido protección contra la remoción por decisión de un juez estadounidense están siendo devueltas a sus países de origen).



creíbles de los Estados Unidos⁹⁷, garantizar que comprendan el peso jurídico de las determinaciones de protección de dicho país y asegurar que sepan cómo y a dónde derivar a las personas en situación de vulnerabilidad. Aunque se debe capacitar al personal del INM en el reconocimiento y comprensión de estas condiciones de protección estadounidenses, también deben entender que la falta de una condición de protección otorgada formalmente no evidencia la ausencia de un temor suficiente. Muchas personas en contextos de movilidad que no cuentan con documentación de suspensión de la expulsión o de protección bajo CAT albergan un temor suficiente y se les debe procesar en consecuencia, sin ser expulsadas a su país de origen.

II. La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR).

Mientras que el INM es responsable de identificar a las personas con necesidades potenciales de protección, la COMAR tiene la responsabilidad de garantizar que dichas necesidades sean evaluadas y procesadas de manera significativa. A continuación, se presentan dos soluciones complementarias sobre cómo la COMAR puede optimizar sus protocolos de evaluación y procesamiento.

a. Fortalecimiento de la coordinación con el INM mediante protocolos claros de recepción.

La COMAR debería fortalecer la coordinación con el INM a través del establecimiento de un protocolo claro y predecible para las personas derivadas mediante el proceso de evaluación del INM. Cada punto de recepción debería estar vinculado a una oficina de la COMAR, la cual recibirá las derivaciones de su respectivo punto de recepción.⁹⁸ Las derivaciones del INM deberían seguir un formato estandarizado que incluya los datos de identificación y los resultados de la evaluación, y la COMAR debería tratar dichas derivaciones como un elemento suficiente para iniciar una solicitud de protección. En otras palabras, si el INM ha derivado a una persona expulsada desde Estados Unidos ante la COMAR, esta puede asumir que dicha persona ya ha sido identificada en una situación de vulnerabilidad suficiente y evitar una nueva resolución sobre la procedencia inicial del caso. Posteriormente, al recibir el caso, la COMAR debería registrarlo y proporcionar una confirmación de que la persona ha ingresado al proceso de protección. Aunque la evidencia de una determinación previa de protección en Estados Unidos ofrece un valor probatorio significativo —a tal grado que la COMAR puede asumir de manera presuntiva que la persona se encuentra en una situación de vulnerabilidad suficiente bajo los estándares jurídicos mexicanos—, la COMAR podrá proceder con evaluaciones adicionales según sea necesario.

b. Reconocimiento de determinaciones previas de protección de los Estados Unidos.

La COMAR debería formalizar una práctica estándar de recepción que otorgue el peso correspondiente a las determinaciones previas de condiciones de protección de los Estados Unidos. En la etapa de registro, el personal encargado de la recepción debería indagar si la persona ha estado involucrada previamente en procedimientos migratorios en EUA y si alguna autoridad de inmigración estadounidense le otorgó alguna forma de protección. Posteriormente, si la persona indica que recibió una condición de protección en ese país, dicha información debería documentarse formalmente y marcarse dentro del sistema de seguimiento de casos de la COMAR.

Dicho registro no alteraría el estándar jurídico aplicado a la solicitud ni exigiría que la COMAR acate de forma automática las resoluciones de los Estados Unidos; más bien, actuaría como un indicador interno de que el expediente cuenta con

97. Entre las formas comunes de documentación migratoria de los EE. UU. que indican un estatus de protección se incluyen las siguientes. Para el estatus de *withholding of removal* (WOR) / CAT / asilo: (A) un Documento de Autorización de Empleo (EAD) con la designación de categoría “A05” (asilo concedido), “C08” (pendiente), “C18” (no removido temporalmente) o “A10” (suspensión de la expulsión concedida); (B) una orden judicial que concede la suspensión de la expulsión, la protección bajo la CAT o el asilo; (C) una decisión de apelación de la Junta de Apelaciones de Inmigración (BIA) que concede la suspensión de la expulsión, la protección bajo la CAT o el asilo; (D) el Formulario I-94; y/o (E) el Formulario I-246 (solicitud) junto con el Formulario I-220B (Orden de Supervisión del ICE). Para el estatus de asilo: (F) un documento de viaje para refugiados (de color verde); (G) el Formulario I-797 (Notificación de Acción); (H) el Formulario I-730 (*Refugee/Asylee Relative Petition*); y/o (I) una carta del Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS). Las imágenes de estos documentos se incluyen en los apéndices.

98. *Directorio COMAR*, Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, 2024, <https://www.gob.mx/comar/articulos/directorio-comar> (listado de todas las oficinas actuales de la COMAR); *Cómo solicitar la condición de refugiado en México*, ACNUR México, <https://help.unhcr.org/mexico/en/como-solicitar-la-condicion-de-refugiado-en-mexico/> (igual).



una determinación formal de riesgo previa, un elemento de validez material bajo el ordenamiento jurídico de México.⁹⁹ Al reconocer las condiciones de protección previas de EUA, la COMAR puede fundamentarse en las determinaciones existentes en lugar de exigir a las personas solicitantes que vuelvan a litigar reclamaciones que ya han sido evaluadas.

99. *Infra* Parte 3(C): Protección contra la devolución en México bajo leyes paralelas.



ANEXOS

4. ANEXOS

ANEXO A

TARJETA EAD

A05 = Asilo otorgado

C08 = Asilo pendiente

C18 = Remoción temporalmente suspendida

A10 = WOR otorgado

ANEXO B

Orden Judicial (versión actual)

Orden Judicial (versión antigua)

ANEXO C

Decisión de Apelación

P. 1

U.S. Department of Justice
Executive Office for Immigration Review
Falls Church, Virginia 22041

Decision of the Board of Immigration Appeals

File: [REDACTED] 094 - Florence Date: OCT 12 2000

In re: [REDACTED] a.k.a. M [REDACTED] N [REDACTED]

IN REMOVAL PROCEEDINGS

APPEAL

ON BEHALF OF RESPONDENT: Thomas Hutchins, Esquire

ON BEHALF OF SERVICE: T.M. Riley
Assistant District Counsel

CHARGE:

Notice: Sec. 237(a)(2)(A)(iii), I&N Act [8 U.S.C. § 1227(a)(2)(A)(iii)] -
Convicted of aggravated felony

APPLICATION: Asylum, withholding of removal

The respondent appeals from an Immigration Judge's March 22, 2000, denial of his application for asylum and withholding of removal. The respondent claims to have a well founded fear of persecution in Iran on the basis of his family, who were supportive of the former Shah of Iran, his own service with the former secret police of that country, the SAVAK, and his associations with the

Immigrant & Refugee Appellate Center

Último párrafo

ORDER: The appeal from the denial of the application for withholding of removal to Iran is sustained and the decision of the Immigration Judge is reversed insofar as it denies this application.

FURTHER ORDER: The respondent is granted withholding of removal to Iran pursuant to section 241(b)(3)(B) of the Immigration and Nationality Act, as amended, and the removal proceedings are terminated.

[Signature]
FOR THE BOARD

Immigrant & Refugee Appellate Center

ANEXO D

Formulario I-94

Formulario I-94

Example
Form I-94 with Photo (ADIT stamp in-person)

Upon endorsement, serves as temporary I-551 evidencing permanent residency for one year.

2b Issue Date: 8/19/2014

2c Officer: LW/150/SEA

EMPLOYMENT AUTHORIZED

Valid Until: 9/18/2015

1. Name (Print Name): JANE

2. Country of Citizenship: CANADA

3. Passport Issue Date (DDMMYY):

4. Passport Expiration Date (DDMMYY):

5. Passport Number:

6. Country Where You Were Born:

7. Date Issued (DDMMYY):

8. Address While in the United States (Number and Street): 123 STREET

9. City and State: SEATTLE, WA 98122

10. Telephone Number in the U.S. Where You Can Be Reached:

11. Email Address:

CBP Form I-94 (05/04)

Example
Form I-94 with Photo (ADIT stamp delivery)

Arrival Record on endorsement, serves as temporary I-551 evidencing permanent residency for one year.

822784309

03311/22

1. Name (Print Name): JOHN

2. Country of Citizenship: WAKANDA

3. Passport Issue Date (DDMMYY):

4. Passport Expiration Date (DDMMYY):

5. Passport Number:

6. Country Where You Were Born:

7. Date Issued (DDMMYY):

8. Address While in the United States (Number and Street): 1234 WHARF AVE

9. City and State: LEXINGTON, KY 01010

10. Telephone Number in the U.S. Where You Can Be Reached:

11. Email Address:

CBP Form I-94 (05/04)

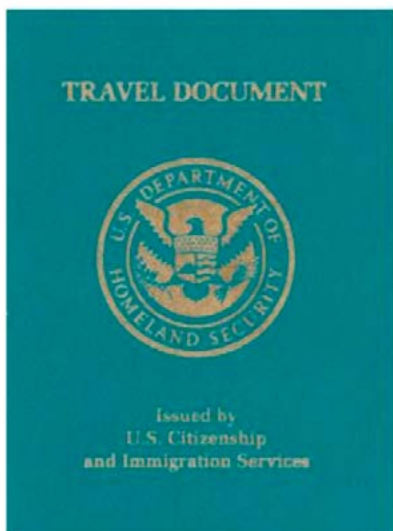
ANEXO E

Formulario I-94
(solicitud)[illegible]**Formulario I-220B**
(orden de supervisión)[illegible]

Estacia Temporal

ANEXO F

Documento de Viaje Verde

[illegible]

ANEXO G

Formulario I-797, Notificación de Acción

Department of Homeland Security
U.S. Citizenship and Immigration Services

THE UNITED STATES OF AMERICA

RECEIPT NUMBER WAC-1		CASE TYPE 1130 PETITION FOR ALIEN RELATIVE
RECEIPT DATE November 1, 2010	PRIORITY DATE October 28, 2010	PETITIONER John Doe
NOTICE DATE January 29, 2015	PAGE 1 of 1	BENEFICIARY Jane Doe
Notice Type: Approval Notice Section: Brother or sister of US Citizen, 203(a)(4) INA The above petition has been approved. We have sent the original visa petition to the Department of State National Visa Center (NVC), 32 Rochester Avenue, Portsmouth, NH 03801-2909. NVC processes all approved immigrant visa petitions that need consular action. It also determines which consular post is the appropriate consulate to complete visa processing. NVC will then forward the approved petition to that consulate. The NVC will contact the person for whom you are petitioning (beneficiary) concerning further immigrant visa processing steps. You should allow a minimum of 30 days for Department of State processing before contacting the NVC. If you have not received any correspondence from the NVC within 30 days, you may contact the NVC by e-mail at NVCINQUIRY@state.gov. You will need to enter the USCIS receipt number from this approval notice in the subject line. In order to receive information about your petition, you will need to include the petitioner's name and date of birth, and the Applicant's name and date of birth, in the body of the e-mail.		

I-797, Notice of Action

- ✦ Form I-797
- ✦ Form I-797A
- ✦ Form I-797B
- ✦ Form I-797C
- ✦ Form I-797D
- ✦ Form I-797E
- ✦ Form I-797F

ANEXO H

Formulario I-730, Petición de Familiar Refugiado/Asilado

Formulario I-730, Petición de Familiar Refugiado/Asilado

Department of Homeland Security
U.S. Citizenship and Immigration Services

I-730, Refugee/Asylee Relative Petition

FOR USCIS OFFICE ONLY	
Section of Law ☐ 207 (a)(2) Spouse ☐ 207 (a)(2) Child ☐ 209 (a)(2) Spouse ☐ 208 (a)(3) Child Reserved	Action Stamp Receipt Remarks
☐ Beneficiary Not Previously Claimed ☐ Beneficiary Previously Claimed On: _____ (e.g., Form I-590, Form I-589, etc.) CSIPA Eligible: ☐ Yes ☐ No ☐ N/A	

START HERE - Type or print legibly in black ink.

My Status: ☐ Refugee ☐ Lawful Permanent Resident based on previous Refugee status
☐ Asylee ☐ Lawful Permanent Resident based on previous Asylee status

The beneficiary is my: ☐ Spouse ☐ Unmarried child who is a (n): ☐ Biological Child ☐ Stepchild ☐ Adopted Child

Number of relatives for whom I am filing separate Form I-730s: _____ of _____

Part 1. Information About You, the Petitioner (USPS ZIP Code Lookup)

Family Name (Last name), Given Name (First name), Middle Name:

Address of Residence (Where you physically reside):

Street Number and Name: Apt. Number

City: State or Province: Country: Zip/Postal Code:

Mailing Address (If different from residence) - C/O: Street Number and Name: Apt. Number

Part 2. Information About Your Alien Relative, the Beneficiary

Family Name (Last name), Given Name (First name), Middle Name:

Address of Residence (Where the beneficiary physically resides):

Street Number and Name: Apt. Number

City: State or Province: Country: Zip/Postal Code:

Mailing Address (If different from residence) - C/O: Street Number and Name: Apt. Number

27

Carta de Aprobación de USCIS

Social Number		Type of Visa OTHER - APPLICATION FOR AYLEN AND FOR WITHDRAWAL OF APPLICATION	
Marital Status single	Religious Status Protestant		
Police Status no previous	Age 24		
[Redacted]		Refugee Type: Approval Status	

We have studied an official writing about this case (and any relevant documentation) according to the existing procedures you obtain on Form 10 (6). Status of Title of Agreement in Attorney of Accredited Representative. This is a current copy, not the official version.

What is the Official Status Code

[Yellow Box: *Refugee Approval*]

Applicant's Name: [Redacted] Alias: [Redacted]

As of 1/20/2004, you have been granted asylum in the United States pursuant to section 101(a) of the Immigration and Nationality Act (8 U.S.C. 1501). Your derivative status is automatically based upon yours - who are present in the United States, who were included in your asylum application, and for whom you have established a qualifying relationship - not granted derivative asylum status.

[illegible]



www.imumi.org

contacto@imumi.org

Tel. (52 55) 5211.4153 y 5658.7384

Tel. Clínica Jurídica (52 55) 9154.8990 y 9131.7512

Tel. EUA (208) 753.7041

